Recurso 50/2023
Resolución 79/2023
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 15 de febrero de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SEIDOR TECH SL** contra el acto de exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro de monitores 23,6" para centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación y Deporte en el marco de la inversión territorial integrada de Cádiz" (Expte. CONTR 2022 0000646497), convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación (en adelante APAE), entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 7 de octubre de 2022 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 484.490,13 € . En dicha fecha los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del expediente de contratación, la mesa de contratación elevó al órgano de contratación la propuesta de adjudicación a favor de la entidad recurrente a los efectos de que, una vez aceptada por aquel, los servicios correspondientes requiriesen la documentación previa a la adjudicación, establecida en la cláusula 10.7 del pliego de clausulas administrativas particulares (PCAP), según refleja el acta de la sesión de la mesa de contratación de fecha 21 de noviembre de 2022.

Con fecha 11 de enero de 2023 se notifica a la entidad recurrente su exclusión del procedimiento de adjudicación por el motivo de no aportar debidamente bastanteado el poder de representación.

SEGUNDO. El 20 de enero de 2023 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad antes indicada contra su exclusión de la licitación.

Con fecha 23 de enero de 2023 la Secretaría del Tribunal solicitó del órgano de contratación la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, fue reiterada mediante oficio de fecha 27 de enero de 2023 y tuvo entrada finalmente el 30 de enero de 2023.

Mediante la Resolución de medida cautelar nº 12/2023, de fecha 27 de enero, este Tribunal acordó la suspensión del procedimiento de adjudicación.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, consta que con fecha 9 de febrero de 2023 se ha presentado escrito de alegaciones por la entidad IDIOMUND, SL (en adelante, IDIOMUND).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de una licitadora en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 apartado c) de la LCSP.

QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el apartado 2 del Anexo I del cuadro de características del contrato del PCAP, y el informe del órgano de contratación), de tal modo que de acuerdo con el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues éste expresa que lo tendrán siempre que "*se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos*".

SEXTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal la estimación del recurso y la anulación de la exclusión, con retroacción del procedimiento al momento anterior para que se proceda a admitir la documentación que fue remitida y en consecuencia, se proceda a la adjudicación del contrato a su favor.

En síntesis, alega que, una vez propuesto como adjudicatario y examinada por la mesa la documentación previa a la adjudicación que presentó, fue requerido para subsanar las siguientes deficiencias:

«1. La aportación del poder de representación de J.B.M debidamente bastanteado por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, por la Asesoría Jurídica de la Agencia Pública o por los servicios jurídicos de cualquier Administración a nivel estatal, autonómico o local, que acredite la comprobación por parte de la Administración de las facultades o poderes de J.B.M son suficientes para actuar en nombre y representación de SEIDOR TECH, SAU en la presente licitación.

El poder general deberá figurar inscrito, en su caso, en el Registro Mercantil. Si se trata de un poder especial para un acto concreto no será necesario el requisito de su previa inscripción en el Registro Mercantil.
Igualmente deberá acreditar la identidad mediante el Documento Nacional de Identidad, o en su caso, el documento que haga sus veces de J.B.M
2. Aportar plan de Igualdad vigente y firmado por las partes.

Las citadas incidencias son consideradas subsanables por la Mesa de Contratación, concediéndose hasta el día 27 de diciembre de 2022, a las 23:59 horas para aportar la documentación requerida, la cual debe ser presentada, EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DEL SIREC-PORTAL ELECTRÓNICA, bajo apercibimiento de exclusión definitiva de la persona licitadora si en el plazo concedido no procede a la subsanación de dicha documentación»

Manifiesta que, con fecha 27 de diciembre de 2022, se vio imposibilitada para remitir la documentación (en concreto, el poder bastanteado) a través de la plataforma SIREC, por diversos fallos técnicos relacionados con el certificado digital instalado, por lo que decidió remitir la documentación a la dirección de correo electrónico habilitada por la Junta de Andalucía en el perfil de contratante, ante la imposibilidad de contactar con los responsables de la licitación.

Alega que la exclusión de su oferta obedece a un excesivo formalismo, e invoca la similitud del supuesto examinado en la Resolución 114/2022 de este Tribunal, que estimó el recurso interpuesto contra la exclusión también del licitador, y en la que se abogó por una interpretación de la utilización de la Plataforma SiREC contraria a un riguroso formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales.

En otro orden de cosas, manifiesta que, conforme a lo dispuesto en el PCAP, la inscripción del licitador en el Registro Oficial de Licitadoras y Empresas Clasificadas del Sector Público exime de presentar los documentos justificativos u otra prueba documental de los datos inscritos en los referidos lugares, invocando la Resolución 38/2016 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad de Madrid.

Finalmente, indica que ha resultado adjudicataria de otro contrato (Expediente 001817ISE/2021/SC Lote 3) con la misma entidad contratante, invocando el derecho de los interesados a no aportar los documentos que ya se encuentren en poder de la Administración.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación solicita la desestimación del recurso con fundamento en las alegaciones que se indican a continuación.

En primer lugar, expone no solo la ausencia de registro de incidencias producidas en el portal de licitación electrónica SiREC en la fecha límite para la subsanación de la documentación previa a la adjudicación, el 27 de diciembre de 2022 a las 23:59 horas, sino la falta de acreditación por la recurrente de los problemas técnicos que alega y que, según manifiesta, le impidieron la presentación de la documentación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (SiREC) y la subsanación requerida.

Con fundamento en lo anterior, el órgano considera que la recurrente no subsanó el requisito de acreditación del poder de representación debidamente bastanteado en los términos exigidos en el PCAP invocando al respecto, la doctrina consolidada de los órganos de resolución de recursos contractuales y la jurisprudencia acerca de la consideración de los pliegos como ley del contrato, como expresión de los principios esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, la buena fe y la prohibición de ir contra los propios actos en el ámbito de la contratación pública. En este sentido, manifiesta que la admisión del correo electrónico como medio de presentación de la documentación solicitada, en contra de la previsión del pliego, implicaría una vulneración del principio de seguridad jurídica y del de igualdad de trato. Al efecto, invoca la Resolución 214/2018 de este Tribunal.

En segundo lugar, rebate la alegación de exención de la obligación de presentación de la documentación justificativa de la representación por estar inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Contratistas del Estado (ROLECE) que invoca la recurrente, manifestando que, como se desprende de la copia del ROLECE incorporada en el expediente y aportada como documento n.º 6 del recurso, en aquel no figura inscrito el bastanteo del poder de J.B.M, no pudiendo los servicios jurídicos presentes en la mesa de contratación proceder a su bastanteo en el acto por no disponer de la documentación necesaria.

Finalmente, manifiesta que no cabe advertir la vulneración del principio de proporcionalidad en la medida que el pliego es ley entre las partes y vincula no solo a los licitadores, sino también a la Administración contratante que no puede apartarse de su contenido en perjuicio de otros licitadores, pues ello supondría una clara quiebra de los principios de igualdad de trato y transparencia de las licitaciones públicas.

3. Alegaciones de las entidades interesadas.

IDIOMUND solicita, en primer lugar, la inadmisión del recurso alegando que ha sido presentado por una entidad distinta (SEIDOR TECH, SL) de la empresa propuesta como adjudicataria que resultó excluida (SEIDOR TECH SA). No obstante, y para la eventualidad de que se calificase de un mero error material, insiste en la inadmisión del recurso especial ante la falta de acreditación por la recurrente del poder de representación que ostenta para actuar en nombre de la entidad fuera de las licitaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en la medida que el bastanteo de poder que aporta es de una mercantil distinta no solo de la licitadora excluida (SEIDOR TECH SA) sino de la que interpone el recurso (SEIDOR TECH SL).

Subsidiariamente, esgrime diversas alegaciones, que, constando en las actuaciones, damos por reproducidas, atinentes a la eficacia y validez del bastanteo de poder aportado, a la falta de acreditación de la representación que ostenta el apoderado en relación con la entidad SEIDOR TECH SAU, así como a la inviabilidad de subsanación del defecto de poder mediante la inscripción en el ROLECE.

En definitiva, concluye en la conformidad a derecho de la decisión de exclusión por la falta de aportación por la recurrente de la documentación requerida en la forma exigida, a través de la Plataforma de contratación SiREC con contravención de lo dispuesto en las bases de la convocatoria y en los pliegos. Invoca, al respecto, doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre ellas, la reciente Resolución de 26 de noviembre de 2022.

SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

La cuestión a dilucidar es si la actuación de la mesa de contratación -al excluir la proposición de la recurrente, por el motivo alegado- debe estimarse conforme a derecho, a la vista de las circunstancias concurrentes en el supuesto que nos ocupa.

Con carácter previo, procede analizar la causa de inadmisión suscitada por IDIOMUND por falta de legitimación de la recurrente, al suscitar que el escrito de recurso se interpone en nombre de la entidad SEIDOR TECH SL en lugar de SEIDOR TECH SA que fue la entidad propuesta como adjudicataria y que ha resultado excluida.

Pues bien, este Tribunal, tras el análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo, alcanza la conclusión de que la referencia a la denominación social de la entidad como SEIDOR TECH SL que figura en el encabezamiento y en el suplico del escrito de recurso no puede sino obedecer a un mero error material, como apunta incluso la entidad interesada en su escrito de alegaciones. Esta conclusión la basamos en la coincidencia del CIF que en aquel se indica (CIF A33204306) con el que figura en el documento aportado con el escrito de recurso para acreditar la vigencia del poder (extracto de la consulta al Registro Mercantil Central de fecha 23 de enero de 2023 donde figura como denominación social SEIDOR TECH SA) así como en el certificado de inscripción en el ROLECE aportado como documento n.º 6 por la entidad recurrente.

Por tanto, y sin prejuzgar este Tribunal la validez del bastanteo de poder en la medida que la cuestión objeto de debate es una cuestión de carácter procedimental/ formal y no sustantiva, entendemos que no concurre la causa de inadmisión alegada en el escrito de alegaciones, y procede, por tanto, entrar en el análisis de la cuestión suscitada.

Sentada la premisa anterior, con carácter previo, hemos de acudir a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto-Ley 13/2020, de 18 de mayo, que regula la obligatoriedad del Sistema de Información de Relaciones Electrónicas en materia de Contratación (SIREC) y portal de licitación Electrónica que establece:

"1. La utilización del sistema de información de relaciones electrónicas en materia de contratación (SiREC) será obligatoria para el conjunto de órganos de contratación de las entidades del sector público andaluz indicadas en el artículo 41, en sus relaciones electrónicas con los operadores económicos, incluida la presentación de ofertas de todas las licitaciones, en el marco de lo dispuesto en las disposiciones adicionales decimoquinta, decimosexta y decimoséptima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, al objeto de garantizar los principios de homogeneidad, integridad y seguridad jurídica en la tramitación por medios electrónicos de las licitaciones públicas.

2. Los distintos órganos de contratación indicarán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la obligación de utilizar el sistema de información de relaciones electrónicas en materia de contratación (SiREC) por parte de las personas licitadoras, adjudicatarias y contratistas así como la información necesaria sobre la utilización del mismo.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los órganos de contratación no estarán obligados a exigir el empleo de medios electrónicos en los casos contemplados en la normativa aplicable en materia de contratación."

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo antes transcrito la utilización del SIREC es obligatoria, y ello con objeto de que el órgano de contratación disponga de la documentación necesaria para proseguir el procedimiento de adjudicación, *"pues implica una agilización de los trámites y simplificación administrativa",* como se expone en el preámbulo de la norma antes mencionada. De este modo, la utilización del SIREC por las licitadoras asegura que la mesa de contratación o en su caso, el órgano de contratación, disponga de la documentación presentada a través del mismo para su análisis.

Por otra parte, y por lo que aquí nos interesa, en el pliego regulador de la contratación, con relación a la documentación previa a la adjudicación, la cláusula 10.7, establece lo siguiente:

«1. Una vez aceptada la propuesta de la Mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de Licitación Electrónica a la persona licitadora que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, plazo que podrá reducirse hasta la mitad por exceso en caso de urgencia, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación que se detalla en el apartado 2 de esta cláusula, tanto de la persona licitadora como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de licitación electrónica.

(...)

3. Presentada la documentación a través de SiREC-Portal de licitación electrónica, la Mesa de contratación procederá a su examen.
Si la persona licitadora no presenta la documentación, la Mesa de contratación procederá a su exclusión del procedimiento de adjudicación.
Si la persona licitadora presenta la documentación y la Mesa de contratación observase defectos u omisiones subsanables en la misma, lo notificará por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de licitación electrónica y lo comunicará a través del perfil de contratante del órgano de contratación, a la persona licitadora concediéndole un plazo de tres días naturales, que podrá reducirse hasta la mitad por exceso en caso de urgencia, para que los corrija o subsane, presentando la documentación que proceda a través de SiREC-Portal de licitación electrónica. Si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación, será excluida del procedimiento de adjudicación.(el subrayado es nuestro)

(...)»

En el caso que examinamos, la recurrente reconoce que, en el plazo que le fue concedido para subsanar la documentación que le había sido requerida previamente a la adjudicación, olvidó la remisión del poder debidamente bastanteado, y una vez detectado el error, manifiesta que no pudo presentar la documentación solicitada, a través de la Plataforma SIREC, achacándolo a fallos técnicos con relación al certificado digital

instalado. Añade que, por ese motivo, decidió remitir la documentación a la dirección de correo electrónico indicada en el anuncio de licitación, ante el temor de que el plazo finalizase y pudiera quedar excluido de la licitación, por no haber remitido el poder.

El órgano de contratación, por su parte, manifiesta en el informe al recurso que no tuvo constancia de ninguna incidencia de índole técnica e insiste en la falta de acreditación por la recurrente del extremo alegado relativo a la imposibilidad de la presentación de la documentación a través de la plataforma SiREC, por fallos técnicos.

IDIOMUND, asimismo, pone de manifiesto que, en cualquier caso, el bastanteo de poder no fue aportado a través del portal electrónico fijado en la convocatoria, sino por correo electrónico, lo que supone una contravención de lo dispuesto en los pliegos, que exigían la obligación para todos los licitadores de presentar la documentación a través del portal SiREC. En ese sentido, manifiesta que la causa a la que imputa la adjudicataria la imposibilidad de presentar la documentación por el portal electrónico SiREC (fallos técnicos relacionados con el certificado digital instalado) no coincide con la señalada en el correo electrónico aportado como documento n.º 3 al recurso, en el que alude a un error en el portal, sin que, además, dicha versión, que contradice la anterior, esté acreditada o soportada documentalmente.

Pues bien, según consta en el expediente administrativo remitido (Documento n.º 20) el 21 de diciembre de 2022, se notificó a la entidad recurrente el requerimiento de subsanación de la documentación previa a la adjudicación, indicándole lo siguiente:

«*Reunida la Mesa de contratación del expediente CONTR 2022 0000646497 para la contratación SUMINISTRO DE MONITORES DE 23,6", PARA CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE EN EL MARCO DE LA INVERSIÓN TERRITORIAL INTEGRADA DE CÁDIZ, CON ORIGEN DE FINANCIACIÓN EN FONDOS EUROPEOS, (00074/ISE/2022/SC), se constata la necesidad de requerirle subsanación de la documentación que, a continuación se menciona, la cual debe ser presentada, EXCLUSIVAMENTE, A TRAVÉS DEL SIRECPORTAL DE LICITACIÓN ELECTRÓNICA hasta las 19:59 del 27 de diciembre de 2022, apercibiéndole, que en caso de no ser atendido este requerimiento no será admitido al procedimiento de adjudicación mencionado:*

- Deberá aportar poder de representación de J.B.M., debidamente bastanteado por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, por la Asesoría Jurídica de la Agencia Pública, o por los servicios jurídicos de cualquier Administración a nivel estatal, autonómico o local, que acredite la comprobación por parte de la Administración de que las facultades o poderes de J J.B.M. son suficientes para actuar en nombre y representación de SEIDOR TECH, SAU en la presente licitación.

El poder general deberá figurar inscrito, en su caso, en el Registro Mercantil. Si se trata de un poder especial para un acto concreto no será necesario el requisito de su previa inscripción en el Registro Mercantil.

Igualmente, deberá acreditar la identidad mediante el Documento Nacional de Identidad o, en su caso, el documento que haga sus veces de J.B.M.

-Aportar Plan de Igualdad vigente y firmado por las partes» (el subrayado es nuestro).

Asimismo, consta en el expediente administrativo el "justificante de presentación de oferta" por la entidad recurrente con fecha 27/12/2022 a las 13:32:14 horas (documento n.º 22) con dos archivos pdf uno denominado "*Plan Igualdad DISPAL_signed.pdf*" y otro "*Prologa SEIDOR TECH_signed.pdf*".

De lo anterior se infiere que ha quedado acreditado, por tanto, que la recurrente presentó la documentación previa a la adjudicación que se le había requerido en el plazo de subsanación, pero que, entre la documentación remitida el 27/12/2022 a las 13:32:14 horas olvidó incluir el poder de representación debidamente bastanteado del

representante y también el documento nacional de identidad. Dicho extremo es reconocido y asumido por la propia entidad que indica que, con posterioridad a la presentación de la documentación, advierte que no ha remitido el poder de representación debidamente bastanteado y arguye motivos técnicos –que, sin embargo, no acredita- que le obligan, según expone, a utilizar la vía del correo electrónico indicado en el anuncio de licitación por el temor de ser excluida de la licitación.

Llegados a este punto, ha de darse la razón al órgano de contratación cuando afirma que la recurrente no ha desplegado esfuerzo probatorio alguno para acreditar las incidencias de índole técnica que alega para justificar la falta de presentación de la documentación por la vía que obligatoriamente establecía el pliego y que se había indicado, de manera expresa, en el requerimiento de subsanación. Asimismo, y aun cuando no sea un dato relevante en orden a la resolución de la presente controversia, es de reseñar la falta de coincidencia -puesta de manifiesto por IDIOMUND- entre las causas alegadas por la recurrente para intentar justificar la inviabilidad de la presentación por motivos técnicos, achacándose en el recurso a fallos técnicos relacionados con el certificado digital instalado, mientras que en el correo electrónico que aporta en apoyo de su pretensión, alude a problemas para "subir" al portal la documentación.

En este sentido, hemos de tener presente que en el requerimiento de subsanación se le indicaba de manera expresa a la recurrente la obligatoriedad de presentación de la documentación, exclusivamente, a través del SIREC Portal de Licitación Electrónica, hasta las 19:59 horas del 27 de diciembre de 2022 y con el apercibimiento expreso de exclusión del procedimiento en caso de no ser atendido el requerimiento.

En el supuesto que examinamos, teniendo en cuenta el reconocimiento expreso del error por parte de la recurrente, según hemos expuesto, procede confirmar la decisión de exclusión de la recurrente, sin que podamos tomar en consideración, por falta de acreditación, la imposibilidad técnica aducida por la recurrente para utilizar una vía distinta de la que con carácter exclusivo se había establecido en los pliegos y se le había indicado, de manera expresa, en el requerimiento, bajo apercibimiento de exclusión.

Como este Tribunal se ha pronunciado en otras ocasiones, entre otras, en nuestra Resolución 214/2018, el principio de igualdad de trato supone que las licitadoras deben poder conocer con claridad los requisitos y trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de una licitadora los requisitos exigidos para todas ellas. Si la licitadora no cumplimenta adecuadamente el requerimiento dentro de los plazos concedidos, ello determinará la exclusión del procedimiento (v.g. Resoluciones de este Tribunal 306/2016 y 309/2016, de 2 de diciembre, 37/2017, de 27 de enero y 21/2018, de 31 de enero, entre las más recientes).

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que "*Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusión for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)*".

Por otro lado, conviene indicar que la conclusión alcanzada por este Tribunal no contradice el criterio que mantuvimos en la Resolución 114/2022 -invocada por la recurrente- puesto que en aquella, lo que el Tribunal consideró, a la vista de las circunstancias concretas del caso allí analizado, fue que la no utilización del SIREC para la remisión de la aceptación de la tarifa por el recurrente- que era el extremo a subsanar- no debió ser motivo suficiente para excluir la oferta del recurrente. Y ello porque, según argumentábamos en aquella resolución, la finalidad del trámite que le fue conferido al recurrente- que era la aceptación de las tarifas- se había cumplido al disponer y tener conocimiento la mesa de contratación de la aceptación de las tarifas por parte del recurrente en plazo. Por ello concluimos que la exclusión del recurrente en aquel caso obedeció a un excesivo formalismo, teniendo en consideración, además, los siguientes aspectos que alejan el supuesto entonces analizado del que en el momento presente nos ocupa. Así, en el caso analizado por la Resolución 114/2022, al recurrente se le había solicitado la remisión de la aceptación de las tarifas indicándole la fecha límite para su presentación, pero no la utilización obligatoria de la Plataforma SiREC, a diferencia del supuesto que analizamos, donde sí se le indicaba de manera expresa, el apercibimiento de exclusión de no atender el requerimiento en los términos exigidos; segundo, porque si la utilización del SIREC por las licitadoras asegura que la mesa de contratación dispondrá de la documentación presentada a través del mismo para su análisis en la sesión convocada al efecto, en el supuesto allí analizado- y este dato resultó fundamental- la mesa tuvo conocimiento en plazo de la aceptación de las tarifas.

Por otra parte, la recurrente alega, a mayor abundamiento, la inscripción en el Registro de Licitadores y Contratistas del Estado de la condición de administrador solidario de la persona cuyo poder bastanteado se solicitaba, invocando, a tal efecto, la exención de la obligatoriedad de presentar la documentación justificativa, prevista en la página 24 del PCAP.

Pues bien, en efecto, la clausula 10.7.1 *in fine* del PCAP establece lo siguiente: «*Asimismo, cuando la persona licitadora esté inscrita en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o figure en una base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, como un expediente virtual de la empresa, un sistema de almacenamiento electrónico de documentos o un sistema de precalificación, y éstos sean accesibles de modo gratuito para los citados órganos, no estará obligada a presentar los documentos justificativos u otra prueba documental de los datos inscritos en los referidos lugares.*
(…)»

Entre dicha documentación figura los documentos acreditativos de la representación, previstos en la letra b) de la citada cláusula, que fue en concreto, lo que se le solicitó en el plazo de subsanación.

Siendo ello así, lo cierto es que la entidad recurrente, si estaba inscrita en el ROLECE, debió aportar en el momento procedimental oportuno el certificado acreditativo de la inscripción a fin de que fuese admitido por el órgano de contratación y se le eximiese, tal y como prevé el pliego, de presentar la documentación correspondiente, entre ella, la relativa al poder de representación debidamente bastanteado. Pero no fue eso lo que aconteció, sino que la recurrente no presentó, en la forma exigida por el pliego, ni el poder de representación debidamente bastanteado que le fue requerido, ni el certificado de inscripción en el ROLECE, por lo que este Tribunal, sin entrar a prejuzgar la validez del documento, no puede tener en consideración una documentación que la recurrente presenta de manera extemporánea, en sede de recurso.

Por otra parte, tampoco resulta admisible la invocación que, en sede de recurso, efectúa la recurrente de haber resultado adjudicataria de otro expediente con APAE a fin de ampararse en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre en la medida que, de ser así, tal circunstancia debió ser puesta de manifiesto en el momento

procedimental oportuno, sin que pueda trasladar a la Administración la carga de identificar documentación que pudiese obrar ya en poder de la misma.

Como conclusión de cuanto antecede, este Tribunal estima que la exclusión de la entidad recurrente no obedece a un excesivo formalismo del órgano de contratación, merecedor de reproche, sino, por el contrario, se debe al incumplimiento, por causa solo imputable a la entidad recurrente, del deber de atender la subsanación de la documentación, en los términos en que le fue requerido, y bajo apercibimiento de exclusión del procedimiento de adjudicación, caso de no ser atendido. Por ello, procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SEIDOR TECH SL** contra el acto de exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado« Suministro de monitores 23,6" para centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación y Deporte en el marco de la inversión territorial integrada de Cádiz" (Expte. CONTR 2022 0000646497), convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, (en adelante APAE) entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución M.C. 12/2023, de 27 de enero.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.